

Consulta: Beneficio de Seguro Escolar para estudiantes cuyo contexto de estudios se realiza en forma no presencial.

Decreto N°313, Ley 16.744. Ministerio del Trabajo y Previsión Social

La Superintendencia de Seguridad Social, indica: (21/04/20)

En relación a su consulta, cabe expresar que el artículo 3° de la ley N° 16.744, que Establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, dispone que: “Estarán protegidos también, todos los estudiantes por los accidentes que sufran **a causa o con ocasión de sus estudios** o en la realización de su práctica profesional. Para estos efectos se entenderá por estudiantes a los alumnos de cualquiera de los niveles o cursos de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente de acuerdo a lo establecido en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.”

Por su parte, el artículo 1° del Decreto Supremo N°313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que incluye a Escolares en Seguro de Accidentes de Acuerdo con la Ley N° 16.744, dispone que los estudiantes que tengan la calidad de alumnos regulares de establecimientos fiscales o particulares, de los niveles educacionales que indica (de transición de la educación parvularia, de enseñanza básica, media normal, técnica, agrícola, comercial, industrial, de institutos profesionales, de centros de formación técnica y universitaria, dependientes del Estado o reconocidos por éste), quedarán sujetos al seguro escolar contemplado en el artículo 3° de la Ley N° 16.744 por los accidentes que sufran durante sus estudios, o en la realización de su práctica educacional o profesional.

Por lo tanto, según se desprende de ambas disposiciones, los estudiantes **mientras conserven la calidad de alumnos regulares, tienen derecho a la cobertura del Seguro Escolar por los accidentes que sufran a causa o con ocasión de sus estudios.**

Ahora bien, atendido que dicha normativa no restringe la cobertura del Seguro Escolar a las actividades que, en el contexto de los estudios, se realicen en forma presencial, es dable concluir que se encuentran también cubiertos los alumnos regulares que desarrollan sus estudios a distancia. Sin embargo, a estos estudiantes les será también aplicable el criterio expresado respecto de los **trabajadores que desempeñan su trabajo a distancia o mediante teletrabajo**, en el número 1, letra D, Título III, del Libro I del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N°16.744, que excluye de cobertura los “accidentes domésticos”, es decir, aquellos que ocurren mientras se realizan quehaceres del hogar (aseo, cocina, lavado, planchado), de aseo personal, reparaciones o actividades recreativas etc., toda vez que en el caso de los estudiantes que desarrollan sus estudios a distancia, dichos siniestros carecerán de una relación de causalidad directa (expresión “a causa”) o indirecta (expresión “con ocasión”) con dichos estudios.

Tratándose de los trabajadores que se desempeñan bajo la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, el número 1, letra D, Título III, del Libro I del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N°16.744 señala que estos trabajadores tienen la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, tanto por los accidentes que se produzcan a causa o con ocasión de sus labores, como por las enfermedades que sean causadas de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que éstos realicen.

Asimismo, se considerará como accidente de trayecto aquel siniestro que el trabajador sufra en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar, distinto de su habitación, en el que realice sus labores. También serán accidentes de trayecto aquellos que ocurran entre la habitación del trabajador y las dependencias de su entidad empleadora, aun cuando su domicilio haya sido designado como el lugar donde el trabajador desempeñará sus funciones bajo la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo. En caso que el trabajador desempeñe sus funciones en un lugar distinto a su domicilio, el siniestro que ocurra

entre dicho lugar y las dependencias de su entidad empleadora, o viceversa, deberá ser calificado como accidente con ocasión del trabajo.

Por otra parte, los accidentes domésticos que sufra un el trabajador que se desempeña bajo la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, es decir, aquellos que ocurren mientras se realizan quehaceres del hogar (aseo, cocina, lavado, planchado), de aseo personal, reparaciones o actividades recreativas etc., corresponden a siniestros de origen común y no gozan de la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744.